



Sierra Leona #550, Lomas 2da. Sección, San Luis Potosí, SLP; Tel: 8262300 ext. 8364

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ  
DIP. DULCELINA SANCHES LIRA  
DIP. JOSEFINA SALAZAR BAEZ.

COMISOIN DE DERECHOS HUMANOS **DEL H CONGRESO DEL ESTADO.**



**PRESENTES . -**

Quienes suscribimos, ciudadanas y ciudadanos mexicanos, con vecindad en esta ciudad, **DR. GUILLERMO LUÉVANO BUSTAMANTE, DR. ALEJANDRO ROSILLO MARTÍNEZ, MAÉSTRO ALBERTO MACIN, LIC. ALVARO COLUNGA, LIC RUBI BENITEZ HERNADEZ, C. MÓNICA ADRIANA BÁRCENAS GUILLÉN, C. PERLA ZUMAKYNDI DELGADO SAUCEDO, C. KEVIN ANGELO AGUILAR PIÑA, C. CESAR EMILIO VÁZQUEZ CALVILLO, C. ISAAC BELTRÁN VÁZQUEZ, C. IRAZAMY PORTILLO VAZQUEZ. . C. VANESSA ESMERALDA HERNADEZ, ERIKA GUERRERO RUIZ, C. TAMARA RANGUEL GARCIA, C. JENIFER JASO, C. JESSICA BEAR BLAS, C. ADELINA LOBO GUERRERO (en carácter de representante de Animos NOVANDI AC), LCC. RAQUEL ARELY TORRES MIRANDA (en carácter de representante de Colectivo por la Diversidad Sexual y la Equidad de Género), PSIC. ANDRÉS COSTILLA CASTRO (en carácter de representante de Amigos Potosinos en Lucha contra el SIDA), PSIC. OLIMPYA PALOMO (en carácter de representante de Colectivo por la Diversidad Sexual y la Equidad de Género), Dra. GLORIA SERRATO (en carácter de representante DE LA COMISON DE VICTIMAS DEL ESTADO), C. MATEO SALAZAR CASTRO (en carácter de representante de DIVERSIDAD SIN LIMITES), y señalando como representante común para las notificaciones que se deriven de este órgano legislativo hacia las y los promoventes al DR. GUILLERMO LUÉVANO BUSTAMANTE con domicilio legal en el Edificio que ocupa la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Sierra Leona #550, Lomas Segunda Sección, de esta ciudad capital, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65, 66 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo, del 5 a 13 de septiembre de 1994, conocida comúnmente como “Conferencia de El Cairo”, y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en la ciudad de Beijing en 1995, conocida como “Conferencia de Beijing”, incluyeron de manera definitiva en la discusión de la comunidad internacional el derecho a la construcción de la sexualidad y promovieron desde entonces que su inclusión en las políticas públicas se realice con perspectiva de género, criterios científicos y bajo la observancia de los derechos humanos. México ha participado en ambos encuentros internacionales.
2. En el mismo sentido la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó en 2008 una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, [AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)] “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”. Como consecuencia de esta resolución los Estados miembros, México entre ellos, manifestaban su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos en relación tanto con lo orientación como con la identidad de género de las personas.
3. Ese mismo año de 2008, un grupo de países (Francia, Brasil, Noruega, Argentina, Países Bajos) presentó una iniciativa concordante ante la Organización de las Naciones Unidas, con el ánimo de promover la obligación de los Estados para proteger los derechos humanos relacionados con la orientación y la identidad sexual de las personas.
4. La Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para América emitió el documento *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos* del que se desprende que:
  - a. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna en razón de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.
  - b. El Derecho Internacional en materia de Derechos humanos ha de servir



- c. El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, aunque la identidad sexual no ha sido debidamente recogida en instrumentos internacionales, su protección se amplía por criterios de interpretación claramente vinculados con los derechos humanos, tales como el principio *pro persona*, el principio de progresividad y de integralidad e interrelación de los derechos.
- d. Son abundantes desde la segunda mitad del siglo XX los estudios de género que desde las ciencias sociales han contribuido a reconocer que sexo y género no se refieren necesariamente al mismo proceso. “La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social”, reporta el documento de la ONU.
- e. “La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, según el mismo texto de la ONU referido.
- f. Existen variantes en la identidad de género, por un lado, el **TRANSGENERISMO** es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no concordancia entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona “trans” puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Por otra parte, las personas **TRANSEXUALES** se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social



- h. El 17 de mayo de 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud aprobó la 10 revisión de la “Estadística Internacional de las enfermedades y problemas de salud relacionados” con la cual se reconoció que la orientación sexual distinta a la heterosexual no constituye por sí misma un trastorno. Desde entonces, las organizaciones de derechos humanos reconocen y conmemoran esa fecha el “Día Internacional contra la homofobia y la Transfobia”
5. Desde el 10 de octubre de 2008 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó su marco normativo, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, para asegurar los mismos derechos que aquí se promueven, garantizando con ello acceso de todas las personas al reconocimiento debido de su identidad de género, especialmente de aquellas sin concordancia con su identidad sexual biológica primigenia.
6. Por atracción, dada la relevancia del caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció, en lo que se conoce como el Amparo Directo Civil 6/2008 un caso de hermafroditismo, el derecho no solo a la reasignación de identidad por concordancia sexo-genérica, sino el derecho de la persona a mantener para sí su identidad previa, por motivos de privacidad y protección de datos.

Con base en la argumentación anterior se plantea como necesario el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma el Artículo 1º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La capacidad jurídica es igual para todas las personas. A ninguna persona se le negará un servicio o prestación a los que tenga derecho, ni tampoco se le podrán restringir el acceso y ejercicio de sus derechos por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, adscripción étnica, idioma, religión, ideología, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo, oficio o profesión, posición



ARTICULO 468. Las o los oficiales del Registro Civil tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo, y sólo asentarán en las actas lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente previsto por la ley.

Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción, las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de **las personas mexicanas**, de las actas de **las personas extranjeras** residentes en el territorio del Estado, así como de los actos del estado civil de **las personas mexicanas** en el extranjero.

**A las personas titulares de las oficialías del Registro Civil en el estado corresponde también inscribir en los libros respectivos el levantamiento de una nueva acta que por sentencia derivada del juicio respectivo mandate la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.**

**TERCERO.** Se adiciona el Artículo 552 bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 552 bis. Pueden solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento legal de su identidad de género.**

**Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino que puede ser distinta al sexo biológico de nacimiento.**

**La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya**

**reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona**

**CUARTO.** Se adiciona el **CAPÍTULO VI** al **TÍTULO SÉPTIMO** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **TÍTULO SÉPTIMO**

**[...]**

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN**

#### **PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA**

**Artículo 481.20.** La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 91 y 253 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

**Artículo 481.21.** Además de lo señalado en el artículo anterior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;**
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;**
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser profesionista a cargo del tratamiento del solicitante;**

**así como manifestar lo siguiente:**

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;**
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.**

**Artículo 491.22.** Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se



**Artículo 481.23.** En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

**Artículo 481.24.** Además de los otros medios de prueba, la persona promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez o la Jueza podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud de la persona promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

**Artículo 481.25.** Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

**Artículo 481.26.** Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

**Artículo 481.27.** La persona promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

**Artículo 481.28.** El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

La oficialía del Registro Civil remitirá oficio a la Dirección del mismo y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones



genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

## TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## ATENTAMENTE

*San Luis Potosí, SLP, 17 de mayo de 2017*

## CIUDADANAS Y CIUDADANOS

*Luévano*  
  
**DR. GUILLERMO LUÉVANO BUSTAMANTE**

**DR. ALEJANDRO ROSILLO MARTÍNEZ**

**MTRO. ALBAERTO MACIN**

**LIC. ALVARO COLUNGA**

**LIC. RUBI BENITEZ HERNANDEZ**

**C. MÓNICA ADRIANA BÁRCENAS GUILLÉN**

**C. PERLA ZUMAKYNDI DELGADO SAUCEDO**

**C. KEVIN ANGELO AGUILAR PIÑA**

**C. CESAR EMILIO VÁZQUEZ CALVILLO**

**C. ISAAC BELTRÁN VÁZQUEZ**





**C.ADELINA LOBO GUERRERO**

**LCC. RAQUEL ARELY TORRES MIRANDA**

**PSIC. OLYMPIA PALOMO**

**PSIC. ANDRÉS COSTILLA CASTRO**

**C.MATEO SALAZAR CASTO**

*Mateo Salazar*

**DRA GLORIA SERRATO**

*Valenia Lascurain*

*Isabel Segura*

*Civian Torres Bohorquez*

*Edwin Nicolas Gonzalez Mata*

*Alexa Sanchez Cuevas*  
*A.S.C.*

*Karla Chávez Delgado*

*Victoria Morales*